



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE Folios: . Anexos: No.
Radicación #: 2018EE54762 Proc #: 3932567 Fecha: 16-03-2018
Tercero: 860403972-4 – POLLOS SAVICOL S.A
Dep Radicadora: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL Clase Doc: Externo
Tipo Doc: Citación Notificación

AUTO N. 01039 “POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades conferidas mediante la Resolución No. 1037 del 28 de julio del 2016, adicionada por la Resolución 3622 del 15 de diciembre de 2017 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, y en concordancia con lo dispuesto en las Leyes 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, la Resolución 631 de 2015 y la Resolución 3957 de 2009, el Decreto 1076 de 2015 modificado parcialmente por el Decreto 050 del 16 de enero de 2018, y conforme a lo establecido por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011),

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, a través de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, en ejercicio de sus facultades de vigilancia y control, efectuó visita técnica el día 31 de julio de 2017, a las instalaciones de la sociedad denominada **POLLOS SAVICOL S.A.**, identificada con Nit. 860.403.972 – 4, representada legalmente por el señor **GUSTAVO OSPINA SANCHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 14.199.879, y ubicada en la Carrera 62D No. 57D - 63 Sur (CHIP AAA0052YEBS), de la localidad de Kennedy, de esta ciudad, en aras de evaluar las condiciones ambientales en las que opera el usuario, dentro de la actividad de procesamiento y conservación de productos cárnicos.

Que dicha visita, junto con la evaluación de los **Radicados No. 2015ER171467 del 09 de septiembre de 2015 y 2017ER22853 del 02 de febrero de 2017**, por medio de los cuales, el usuario presentó resultados de caracterizaciones de vertimientos para los periodos comprendidos entre 2015 y 2017, dieron como consecuencia el **Concepto Técnico No. 04639 del 25 de septiembre de 2017**, el cual permitió señalar:

“(…) 4. CUMPLIMIENTO AMBIENTAL

(…) 4.3 EVALUACIÓN DE LA INFORMACIÓN REMITIDA

(…)



Radicado 2017ER22853 de 02/02/2017
Información Remitida
El usuario remite el informe de caracterización de vertimientos llevada a cabo el día 06/01/2017 correspondiente al Punto de venta Guadalupe Pollos Savicol S.A.
Observaciones
La caracterización de vertimientos es evaluada técnicamente en el numeral 4.4.1 del presente concepto técnico

(...) 4.3.2 ANALISIS DE LA CARACTERIZACIÓN DE VERTIMIENTOS RADICADO 2017ER22853 de 02/02/2017

Datos de la caracterización	Origen de la caracterización	Usuario
	Fecha de la caracterización	06/01/2017
	Laboratorio responsable del muestreo	CONOSER LTDA
	Laboratorio responsable del análisis	CONOSER LTDA
	Laboratorio(s) subcontratado(s) para el análisis de parámetros	CIMA y AMBIENCIQ INGENIEROS S.A.S.
	Parámetro(s) subcontratado(s)	Nitratos, Nitritos, Nitrógeno Amoniacal, Nitrógeno Total, Fosforo Total, Ortofosfatos
	Horario del muestreo	5:30 am –1:30 pm
	Duración del muestreo	ocho (8) horas
	Intervalo de toma de muestra (alícuotas)	30 minutos
	Tipo de muestreo	COMPUESTO
	Lugar de toma de muestras	Caja de Inspección Externa
	Reporte del origen de la descarga	Lavado de pisos
	Tipo de descarga	Continuo
	Tiempo de descarga (h/día)	NO REPORTA
	No. de días que realiza la descarga (Días/Semana)	24 Días*
Datos de la fuente receptora	Tipo de receptor del vertimiento	Red de Alcantarillado Publico
	Cuenca	TUNJUELO
Evaluación del caudal vertido	Caudal promedio reportado (L/s)	0.0163L/s*
	Caudal Máximo vertido	0.0872 L/s

Fuente: *Radicado 2017ER22853 del 02/02/2017 (Caracterización del vertimiento)



Resultados reportados en el informe de caracterización evaluados con los estándares establecidos en la Resolución 631 de 2015 Capítulo VIII – Artículo 9 y Resolución 3957 de 2009 – aplicable por rigor subsidiario.

Parámetro	Unidades	Norma	Valor Obtenido	Cumplimiento
(...) Sustancias activas al azul de metileno (SAAM)	Mg/L	10*	25,3	INCUMPLE

* Concentración Resolución 3957 del 2009 (aplicación rigor subsidiario)

(...) 6. CONCLUSIONES FINALES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	No
JUSTIFICACIÓN	
<p>El usuario POLLOS SAVICOL S.A. – Sede Guadalupe, genera aguas residuales no domésticas, provenientes lavado de pisos, canastillas y demás elementos utilizados en el desprese de pollo. Actualmente el usuario posee un sistema de tratamiento preliminar compuesto por rejillas y trampas de grasa, al igual que una caja de inspección externa para la toma de muestras.</p> <p>(...) Una vez revisada la información remitida mediante la cual el usuario remite el informe de caracterización de vertimientos realizada el 06/01/2017 se puede determinar <u>que NO da cumplimiento a lo establecido en la Resolución 3957 de 2009 (aplicación rigor subsidiario), debido a que el parámetro de Tensoactivos se encuentra por fuera de los límites máximos permisibles establecidos en la Resolución antes mencionada.</u></p> <p>La caracterización se considera representativa ya fue realizada por el laboratorio CONOSER LTDA, el cual se encuentra acreditado por el IDEAM mediante la Resolución 1109 de 24 de junio de 2013, se subcontrataron los parámetros de Nitratos, Nitritos, Nitrógeno Amoniacal, con la Corporación Integral del Medio Ambiente, el cual se encuentra acreditado por el IDEAM mediante la Resolución 3698 del 28 diciembre de 2011 y AMBIENCIQ S.A.S para los parámetros Nitrógeno Amoniacal, Nitrógeno Total, Fosforo Total, Ortofosfatos, el cual se encuentra acreditado por el IDEAM mediante la Resolución No 2770 del 30 de diciembre de 2015.</p>	

7. RECOMENDACIONES Y/O CONSIDERACIONES FINALES

El presente concepto técnico requiere actuación del grupo jurídico de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo - SRHS para que se tomen las acciones a las que haya lugar dentro de sus competencias, teniendo en cuenta que, el usuario no dio cumplimiento al límite máximo permisible establecido para el parámetro de Tensoactivos, en caracterización remitida mediante los radicados 2017ER22853.”



II. CONSIDERACIONES JURIDICAS

a) Fundamentos Constitucionales

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia de 1991, señala:

“(…) ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

(…) Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”

Que el artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Que así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir la compensación de los daños que a aquellos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia de 1991, señala:



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

*“(…) **ARTICULO 29.** El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

(…) Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”

Que el artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Que así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir la compensación de los daños que a aquellos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

Que conforme lo indica el **Concepto Técnico No. 04639 del 25 de septiembre de 2017**, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta entidad, evidenció que la sociedad **POLLOS SAVICOL S.A.**, ubicada en el predio de la Carrera 62D No. 57D - 63 (CHIP AAA0052YEBS), de la localidad de Kennedy, de esta ciudad; en el desarrollo de sus actividades comerciales, presuntamente sobrepasó los límites máximos permisibles al realizar descargas de aguas residuales no domésticas, provenientes lavado de pisos, canastillas y demás elementos utilizados en el desprese de pollo; incumpliendo con ello, la normativa ambiental aplicable por rigor subsidiario. (*Resolución 631 de 2015 – Resolución 3957 de 2009.*)

Que, así las cosas, del material probatorio que obra en el expediente **SDA-08-08-3942**, se infiere la sociedad **POLLOS SAVICOL S.A.**, ubicada en el predio de la Carrera 62D No. 57D - 63 (CHIP AAA0052YEBS), de la localidad de Kennedy, de esta ciudad; infringió las siguientes disposiciones normativas:

En materia de vertimientos:

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



- **Resolución 3957 de 2009.**

“(…) Artículo 14°. Vertimientos permitidos. Se permitirá el vertimiento al alcantarillado destinado al transporte de aguas residuales o de aguas combinadas que cumpla las siguientes condiciones:

(…) b) Aguas residuales no domésticas que hayan registrado sus vertimientos y que la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA haya determinado que no requieren permiso de vertimientos.

(…) Los vertimientos descritos anteriormente deberán presentar características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia establecidos en las Tablas A y B, excepto en el caso del pH en cuyo caso los valores deberán encontrarse dentro del rango definido.

Valores de referencia para los vertimientos realizados a la red de alcantarillado.

(…) Tabla B

Parámetro	Unidades	Valor
	(...)	
<i>Tensoactivos (Sustancias Activas de Azul de Metileno)</i>	<i>mg/L</i>	<i>10</i>

Que, en consideración de lo anterior, y dado que el usuario en el desarrollo de sus actividades, sobrepaso los límites máximos permisibles establecidos en la norma para el parámetro de Tensoactivos (SAAM), esta Secretaría, en ejercicio de la facultad oficiosa, se encuentra en la obligación legal de iniciar procedimiento sancionatorio ambiental a la luz de lo establecido en la Ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad **POLLOS SAVICOL S.A.**, identificada con Nit. 860.403.972-4, representada legalmente por el señor **GUSTAVO OSPINA SANCHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 14.199.879, predio ubicado en la Carrera 62D No. 57D - 63 (CHIP AAA0052YEBS), de la localidad de Kennedy, de esta ciudad.

Que con el inicio de presente proceso sancionatorio de carácter ambiental y en los términos contenidos en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 y el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

No sobra manifestar que, esta Autoridad Ambiental adelantará la presente investigación bajo el marco del debido proceso, en observancia de los derechos a la defensa y contradicción y salvaguardando en todas sus etapas los principios de congruencia e imparcialidad de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Política y normas que lo reglamentan.

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.



III. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que en relación con la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la cual se le asignó, entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias, dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que en virtud del artículo 1, numeral 1, de la Resolución No. 1037 del 28 de julio de 2016, adicionada por la Resolución 3622 del 15 de diciembre de 2017 de la Secretaría Distrital de Ambiente, el Secretario Distrital de Ambiente delegó en cabeza del Director de Control Ambiental de la Entidad, la función de expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios.

Que, en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad comercial **POLLOS SAVICOL S.A.**, identificada con Nit. 860.403.972 – 4, representada legalmente por el señor **GUSTAVO OSPINA SANCHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 14.199.879, ubicada en el predio de la Carrera 62D No. 57D - 63 (CHIP AAA0052YEBS), de la localidad de Kennedy, de esta ciudad; quien en las descargas provenientes del lavado de pisos, canastillas y demás elementos utilizados en el desprese de pollo, SOBREPASO los límites máximos permisibles para el parámetro de Tensoactivos (SAAM), de conformidad con los resultados obtenidos de la caracterización de vertimientos presentada mediante el Radicado No. 2017ER22853 del 02 de febrero de 2017. Lo anterior de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **POLLOS SAVICOL S.A.**, identificada con Nit. 860.403.972 – 4, a través de su representante legal, el señor **GUSTAVO OSPINA SANCHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 14.199.879, o quien haga sus veces, en la Carrera 62D No. 57D - 63 (CHIP AAA0052YEBS), de la localidad de Kennedy, de esta ciudad, de conformidad con los términos establecidos en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

PARAGRAFO. - El expediente **SDA-08-08-3942**, estará a disposición del interesado en la Oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con el artículo 36 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO TERCERO. – Comuníquese al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el Memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo ente de control enunciado y su instructivo.

ARTICULO CUARTO. - Publicar el presente acto administrativo en el boletín legal ambiental de la Entidad, en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra el presente auto no procede recurso alguno según lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 16 días del mes de marzo del año 2018

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

EDNA ROCIO JAIMES ARIAS	C.C:	1032427306	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20180508 DE 2018	FECHA EJECUCION:	06/03/2018
-------------------------	------	------------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

Revisó:

EDNA ROCIO JAIMES ARIAS	C.C:	1032427306	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20180508 DE 2018	FECHA EJECUCION:	06/03/2018
-------------------------	------	------------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA	C.C:	35503317	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	16/03/2018
------------------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------

EXPEDIENTE: SDA-08-08-3942
NOMBRE: POLLOS SAVICOL
CTE No. 04639 DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2017
DIRECCIÓN: CARRERA 62D No. 57D - 63
ELABORÓ: LINA PAULINA ORCASITA CELEDÓN
REVISÓ: RAISA STELLA GUZMÁN LÁZARO
ACTO: AUTO INICIA PROCESO SANCIONATORIO
LOCALIDAD: KENNEDY

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

CUENCA: TUNJUELO

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS